

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA**

**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitio nuevo, Magdalena, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva de mínima cuantía

ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.

ACCIONADO: Clara Nimia Manga Cárdenas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2015-00015-00

**OBJETO DE DECISION**

Decidir si hay lugar a dar aplicación a lo normado por el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previa petición de la demandada por medio de apoderado judicial.

**PRECEDENTES PROCESALES**

En el cuaderno principal encontramos que: (i) El 16 de febrero de 2015 se dictó mandamiento de pago; (ii) El 4 de mayo de 2015, por auto se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto no se presentaron excepciones de mérito; (iii) El 31 de marzo de 2016 se aprobó la liquidación del crédito; y, (iv) El 24 de octubre de 2018 se aprobó una liquidación adicional.

En el cuaderno de medidas cautelares tenemos que: El 16 de febrero de 2015 se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviera o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorros en el Banco Agrario de Colombia S. A. de Santo Tomás, Atlántico y Aracataca, Magdalena, expidiéndose para el efecto el oficio No. 226 del 24 de ese mes y año, sin que hasta la fecha haya sido retirado por el mandatario judicial de la entidad ejecutante.

**FUENTE FORMAL PARA RESOLVER**

El numeral 2º del artículo 317 del CGP prescribe lo siguiente: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El literal b) enseña: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El literal c) dice: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo”.

El literal d) establece: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

El literal e) manda: “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

El literal f) dicta: “El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

Warning:

IllegalMediaSize

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"

#### *CRITERIO AUXILIAR PARA TENER EN CUENTA*

La Corte Constitucional, en Sentencia T-581 del 27 de julio de 2011 determinó que esa forma anormal de terminación del proceso procede en aquellos asuntos en que se haya dictado sentencia de seguir adelante la ejecución. Al respecto expresó:

*"PERENCION EN PROCESO EJECUTIVO. Procede aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, por falta de actividad del ejecutante (...) La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta emisiva de cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención"*

#### *CONSIDERACIONES DEL JUZGADO*

En el presente caso encontramos como última actuación lo siguiente: En el cuaderno principal, la aprobación de la liquidación del crédito, efectuada el 24 de octubre de 2018; y, en el cuaderno de medidas cautelares, la expedición del oficio 226 del 24 de febrero de 2015. En consecuencia, desde el último acto procesal (24 de octubre de 2018) hasta la presente han transcurrido más de dos años de inactividad en este proceso, razones más que suficientes para decretar su terminación por desistimiento tácito y paralelamente aplicar las consecuencias jurídicas de las normas transcritas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### *RESUELVE*

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por medio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de CLARA NIMIA MANGA CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

*NOTIFIQUESE*

*RAFAEL DAVID MORAON FANDINO*  
JUEZ